



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00684-00

Accionante: ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ

Accionado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR representado por el alcalde  
MELLO CASTRO GONZALEZ

Valledupar, octubre 1 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR representado por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, el día 27 de agosto del 2021, como ciudadana eleve el derecho de petición a través de la página web de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ante la recepción de la solicitud de PQRD (peticiones, quejas, reclamos y denuncia) ante el alcalde o secretario(a) del municipio de Valledupar.

Que a través de la petición le solicitó que le informara si el municipio le dio cumplimiento a la ley 2086 del 2021 donde le da reconocimiento de los honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, que se encuentra vigente el 1 de enero del 2020.

Que el municipio de Valledupar a través de la página web de la alcaldía municipal de Valledupar en su modalidad de trámite en línea del PQRD (peticiones, quejas, reclamos y denuncia), radico el derecho de petición el día 28 de agosto del 2021.

Que el día 12 de septiembre del 2021, al municipio de Valledupar se le venció el termino de los 15 días para dar respuesta al derecho de petición y enviara la contestación a través de su correo electrónico [spanielingles121@hotmail.com](mailto:spanielingles121@hotmail.com) como se encuentra publicado a través de la página web de la alcaldía municipal de Valledupar en su modalidad de trámite en línea del PQRD.

Que, hasta el momento de la interposición de esta tutela, el alcalde y o secretario(a) del municipio de Valledupar han guardado silencio respecto a la solicitud que le hiciera en el derecho de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordene al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, representante legal de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces, conteste el derecho de petición y en los términos en que se le hizo la solicitud, el día 27 de agosto del presente año.

#### 4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 22 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada el día 27 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ésta.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la entidad accionada, alcalde del Municipio de Valledupar, le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo a la petición por ella interpuesta el 27 de agosto del presente año.

##### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, habida cuenta que, no se acreditó vulneración al derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que según la norma vigente que reguló las contestaciones del derecho de petición (Decreto Legislativo 491 de 2020), a la fecha de interposición de la acción de tutela el término para ello, aún no se ha vencido.

##### Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

##### **Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

**2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **Derecho fundamental de petición.**

**La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018,** se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

### **Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.**

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, "consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

**Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.**

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

**Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

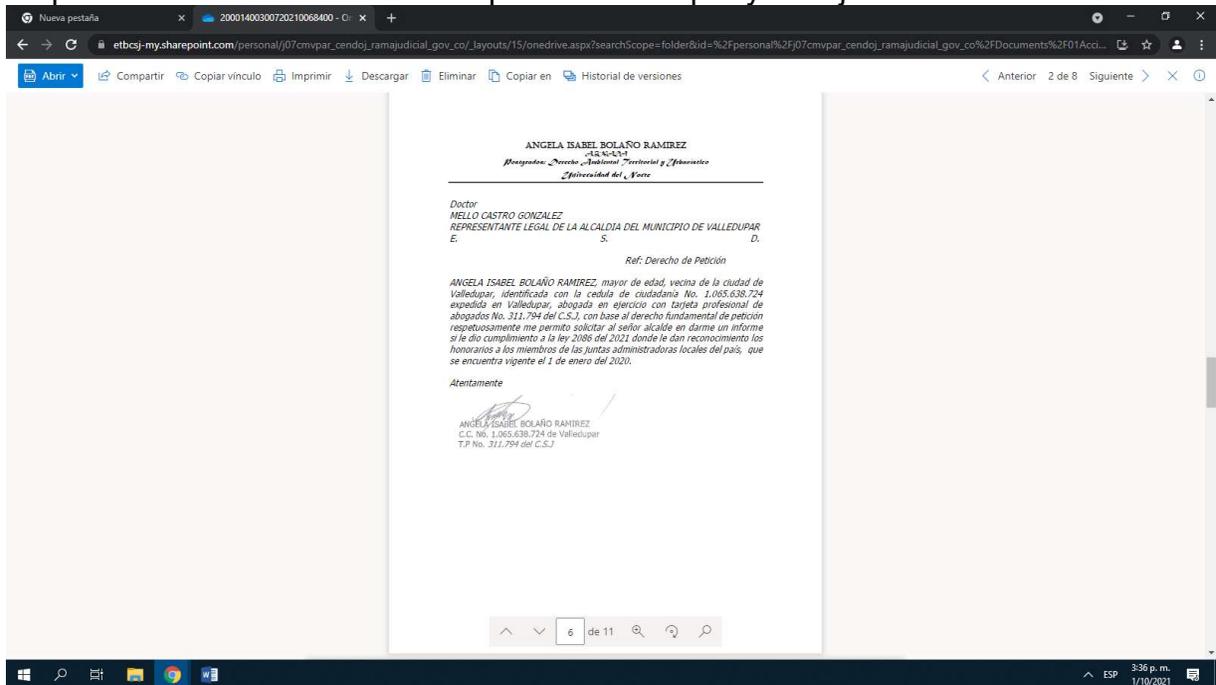
*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una*

***respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)***

## 6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ, afirma haber presentado una petición ante el Alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado por MELLO CASTRO GONZALEZ con el fin de que, le contestara positiva o negativamente, si este municipio le estaba dando cumplimiento a la ley 2086 del 2021, que se encuentra vigente al 1° de enero del 2020, en donde se le otorga reconocimiento de unos honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país.

Revisado el paginario del expediente se comprueba que, la accionante elevó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y el objeto de la misma.



Ahora bien, en lo que concierne a la falta de respuesta de la accionada y demás afirmaciones efectuadas en la acción de tutelase dará aplicación a la presunción de veracidad toda vez que la accionada noticiada del libelo tutelar no contestó la misma.

Sin embargo en lo que corresponde a la vulneración del derecho de petición, el despacho no puede dejar pasar por alto, que atendiendo lo esbozado el derecho de petición se presentó el día 27 de agosto de 2021, y la acción de tutela se interpuso el día 21 de septiembre de la misma anualidad, de lo que en principio podría pensarse que en efecto se interpuso la acción de tutela por cuanto habían transcurrido los 15 días de que se dispone en la ley para dar respuesta ; no obstante lo antes dicho, se debe tener en cuenta que en virtud del Decreto 491, de marzo de 2020 que entre sus disposiciones amplía los términos para responder las peticiones.

Véase que el artículo 5° del entado decreto dispone:

“Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

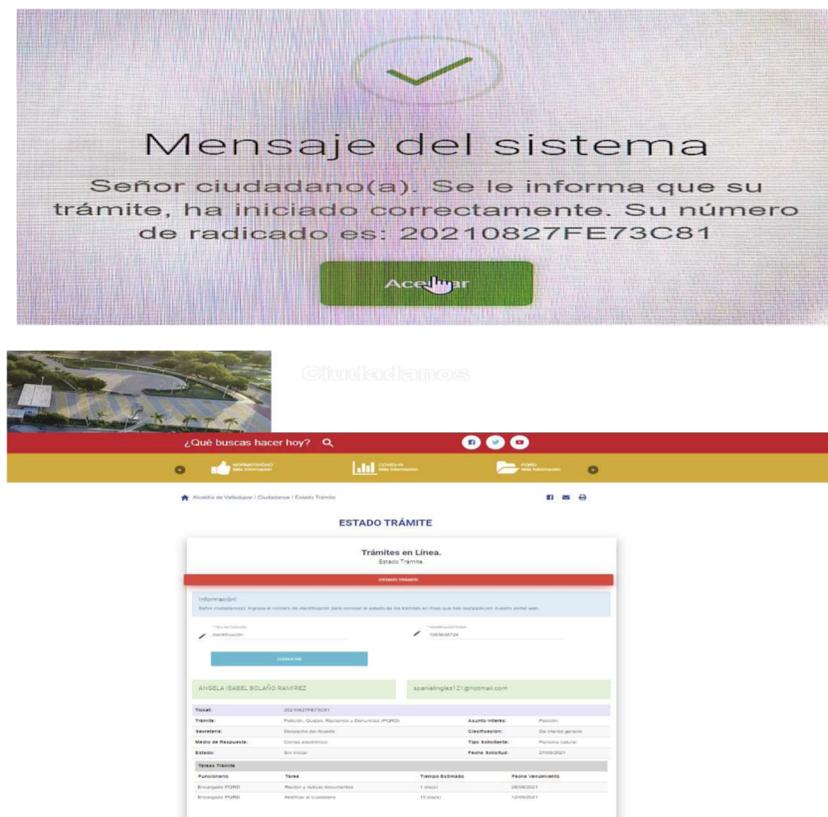
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. “

De acuerdo con esta norma, tal decreto tiene su vigencia condicionada para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, y en este punto es de precisar que la misma fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante la Resolución No. 1315 de 2021. De modo que en tráandose de solicitudes de información, el termino con el que contaba la entidad accionada eran 20 días, sin que los mismos en la fecha de interposición de la acción de tutela se hubieren vencido.



REF. FALLO DE TUTELA  
 Radicado : 20001-4003-007-2021-00684-00  
 Accionante: ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ  
 Accionado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR representado por el alcalde  
 MELLO CASTRO GONZALEZ

**Trámites en Línea.**  
Estado Trámite.

ESTADO TRÁMITE

**Información!**  
Señor ciudadano(a). Ingrese el número de identificación para conocer el estado de los trámites en línea que has realizado por nuestro portal web.

\* Tipo de Conculla      \* Identificación/Ticket

Identificación      1065638724

CONSULTAR

ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ      spanielingles121@hotmail.com

<b>Ticket:</b>	20210827FE73C81		
<b>Trámite:</b>	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	<b>Asunto Interés:</b>	Petición
<b>Secretaría:</b>	Despacho del Alcalde	<b>Clasificación:</b>	De Interés general
<b>Medio de Respuesta:</b>	Correo electrónico	<b>Tipo Solicitante:</b>	Persona natural
<b>Estado:</b>	Sin Iniciar	<b>Fecha Solicitud:</b>	27/08/2021

Tareas Trámite			
Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	28/08/2021
Encargado PQRD	Notificar al ciudadano	15 día(s)	12/09/2021

Está demostrado también, con el acta de reparto que, esta acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2021, cuando apenas transcurrían 17 días hábiles, posterior a la elevación de la petición a la alcaldía.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

CORPORACION	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
	GRUPO
	JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR
CD. DESP	SECUENCIA:      FECHA DE REPARTO
	015      4094 <span style="background-color: yellow;">21/sep./2021</span>
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
ANGELA ISABEL BOLAÑO RAMIREZ	

C10001-OJ02X06      CUADERNOS      FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES  
 SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 524069  
 SE ADJUNTAN EL ENLACE CON EL EXPEDIENTE Y EL ACTA DE REPARTO

Bajo ese contexto, considera el despacho que, de conformidad con lo establecido por el decreto legislativo 491 de 2020, que amplió los términos para dar contestación a un derecho de petición; cuando la accionante interpone esta acción de tutela, aún no existía violación de su derecho fundamental de petición, por cuanto si se observa

detalladamente, según las cuentas, a esa fecha habían transcurrido solo, 17 días hábiles.

Bajo ese entendido, mal podría tenerse entonces como violado el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, cuando no se había vencido el termino para dar respuesta a la petición estimándose que se acudió a la acción de tutela de forma prematura.

Al no evidenciarse que a la fecha de presentación de la Accion de Tutela existiere vulneración o amenaza al derecho incoado, el despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la protección tutelar reclamada por la accionante ANGEL ISABEL BOLAÑO RAMIREZ para su derecho fundamental de petición en contra del Municipio de Valledupar, representado legalmente por MELLO CASTRO GONZALEZ.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez